



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXVII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 22 de enero de 1999  
No. 15

## SUMARIO:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEX.  
REGLAMENTO del comercio, la industria, la prestación de servicios y vía pública.  
REGLAMENTO de limpia, transporte y disposición final de residuos.

### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEX.

EL CIUDADANO  
LIC. JULIAN ANGULO GONGORA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLAN IZCALLI, MÉXICO

A los habitantes del mismo hace saber:

Que con fundamento en el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 122, 123, 124 y 128 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en el artículo 31 fracción I, 48 fracción III, 164 de la Ley Orgánica Municipal, 96 de la Ley de Hacienda Municipal, en vigor y artículos 2, 3 fracción I, 35 fracción IX, 39 fracción IV, 61, 62, 63 y 64 del Bando Municipal; en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de Noviembre de 1998, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DEL COMERCIO, LA INDUSTRIA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y VÍA PÚBLICA

#### TITULO PRIMERO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, así como fomentar el desarrollo económico dentro del territorio del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Artículo 2º. La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ajustará, en todo caso, al principio de igualdad ante la Ley y se ejercerá fundado en los siguientes ordenamientos, que se citan de manera enunciativa y no limitativa:

- A) La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, el presente Reglamento, Ordenanzas y Acuerdos de carácter general,
- B) Cumplimiento a previa Licencia de Uso Especifico de Suelo para el Funcionamiento y/o Autorización para el uso de la Via Pública.

Artículo 3º. Los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen la obligación de:

- I.- Solicitar la apertura del establecimiento a la Ventanilla Unica de Gestión Municipal, para que cumplidos los requisitos legales, se expida la licencia de Uso Especifico del Suelo para el Funcionamiento;
- II.- Manifiestar dentro de los 10 días hábiles siguientes, cualquier modificación de las condiciones jurídicas y/o materiales del establecimiento, así como de los datos que hubiere asentado en la solicitud de apertura; y,
- III.- Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente reglamento.

Artículo 4º. Los comerciantes que realicen actividad comercial en la vía pública quedarán sujetos al título cuarto del presente reglamento.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES**

Artículo 5º. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere Licencia de Uso Especifico de Suelo para el Funcionamiento y en su caso permiso expedido por la autoridad municipal, los cuales no podrán transmitirse o cederse sin aprobación expresa por escrito de la misma.

Artículo 6º. Para el otorgamiento de Licencias de Uso Especifico del Suelo para el Funcionamiento y permisos, se dará preferencia, en igualdad de condiciones a los vecinos del municipio

Artículo 7º. Las licencias y permisos a que se refieren los artículos precedentes que expida la autoridad, serán únicas para el establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

Artículo 8º. El otorgamiento de Licencia de Uso Especifico de Suelo para el Funcionamiento y permisos, estarán sujetos al pago de las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 9º. Para el otorgamiento de la Licencia de Uso Especifico de Suelo para el Funcionamiento, los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, deberán ser verificados por la Dirección de Desarrollo Económico, y su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que deba tener.

Artículo 10. La razón o denominación social de los establecimientos, deberán aparecer visibles al público y en idioma español. Se exceptúan los establecimientos que expendan bienes o productos y presten servicios de nombre o marca extranjera, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matrices debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las mismas.

Artículo 11. Cualquier anuncio que proporcione información, orientación, identifique una marca, producto, actividad o razón social, deberá para su instalación o ubicación en vía pública, estar sujeto a la autorización expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología. Esta dependencia estará facultada para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

Artículo 12. La Licencia de Uso Especifico del Suelo para el Funcionamiento, no incluye los anuncios a que se refiere el párrafo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares en que se observen desde la vía pública, requerirán de autorización expedida por la autoridad municipal. Los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, serán responsables solidarios del pago del impuesto o derecho respectivo en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13. Para los efectos de este Reglamento se consideran como:

- I.- Establecimiento comercial: Cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;
- II.- Establecimiento industrial: El lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación y distribución de bienes;
- III.- Establecimiento de prestación de servicios: Las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares; y
- IV.- Comercio informal: Es la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía pública.

Quedan comprendidos dentro de las fracciones I, II, III, de éste artículo los centros de capacitación, escuelas, academias, gimnasios, locales particulares y en general cualquier actividad que se desarrolle con fines de lucro.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en casas habitación, conforme a lo dispuesto en el Plan del Centro de Población Estratégico.

Artículo 14. El trámite de Licencias de Uso Específico de Suelo para el Funcionamiento, cuando este sea concordante con el Plan del Centro de Población Estratégico de Cuautitlán Izcalli y permisos para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Llenar el formulario único de trámites, al que deberá acompañar:

- a) Licencia Estatal de uso de suelo;
- b) Cédula de identificación fiscal;
- c) Identificación del propietario del negocio;
- d) Acreditar personalidad;
- e) Acreditar el derecho al bien inmueble;
- f) En caso de autorización deberá exhibir comprobante del pago del Impuesto de Radicación y en su caso, el pago por venta de bebidas alcohólicas.

II.- Tratándose de personas morales acompañarán además:

- a) Acta Constitutiva.

Esta documentación deberá presentarse en original y copias para su cotejo.

#### PARA LA REVALIDACION:

I.- Llenar el formulario único de trámites, al que deberá acompañar:

- a) Comprobante de pago del impuesto de radicación del año que corresponda,
- b) Copia de la Licencia de Uso Específico de suelo para el Funcionamiento;
- c) Acreditar personalidad;
- d) En su caso, Comprobante del pago por venta de bebidas alcohólicas

#### TRATÁNDOSE ÚNICAMENTE DE CAMBIO DE PROPIETARIO O GIRO COMERCIAL

I.- Llenar el formulario único de trámites, debiendo acompañar:

- a) Cesión de derechos; y
- b) Comprobante de pagos de radicación al corriente.

Artículo 15. Recibida la solicitud por la Ventanilla Única de Gestión Municipal, ésta expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción debidamente foliada.

Artículo 16. La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la Oficina de Certificaciones, dependiente de la Dirección de Desarrollo Económico para la inspección correspondiente, misma que será llevada a cabo dentro de los tres días hábiles, de haber recibido la solicitud. Una vez ejecutada la inspección se levantará acta circunstanciada en las formas autorizadas para ello, donde se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en este reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

Artículo 17. En caso de proceder la expedición de la Licencia de Uso Específico de Suelo para el Funcionamiento, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado a fin de que se cubran las contribuciones municipales que se causen.

Artículo 18. Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ella contenidos, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento.

Artículo 19. Para la autorización anual de los libros de registro de huéspedes de los Moteles, Hoteles y establecimientos similares, la Tesorería Municipal, con una anticipación de 30 días al inicio del ejercicio fiscal, requerirá los documentos y datos complementarios que permitan cumplir con esta disposición.

Artículo 20. Las Licencias de Uso Específico del Suelo para el Funcionamiento, deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados, mismos que deberán contener entre otros, los siguientes datos:

- I.- Nombre y/o razón social del contribuyente;
- II.- Domicilio fiscal del contribuyente;
- III.- Domicilio del establecimiento;
- IV.- Vigencia de la licencia;
- V.- Giro o actividad;
- VI.- Fecha de su expedición y número de folio;
- VII.- Horario de funcionamiento;
- VIII.- Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

Artículo 21. La expedición de la Licencia de Uso Específico de Suelo para el Funcionamiento, se hará en la forma oficial autorizada e irá firmado por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Director de Desarrollo Económico.

Artículo 22. Es facultad del Presidente Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Económico, determinar los giros o actividades a los que puede expedirse Licencia de Uso Específico de Suelo para el Funcionamiento hasta por un año o concederse provisionalmente permiso de funcionamiento.

Las autoridades mencionadas en el artículo anterior, podrán autorizar la expedición de la Licencia de Uso Específico de Suelo para el Funcionamiento a los Restaurantes, Loncherías, Tiendas de Abarrotes, Misceláneas, Vinaterías, Moteles, Hoteles o cualquier otro tipo de establecimiento que solicite expendir bebidas alcohólicas al copeo o en envase cerrado. Los establecimientos que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan:

- I.- Los Restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos;
- II.- Los Restaurantes y Loncherías deberán contar con sanitarios separados para hombres y mujeres, los cuales deberán estar funcionales y en condiciones higiénicas, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y mobiliario y equipo adecuado;
- III.- Las tiendas de abarrotes o misceláneas y vinaterías que cuenten con el permiso correspondiente, podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados.

En ningún caso se venderán bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 23. La solicitud de la Licencia de Uso Específico de Suelo para el Funcionamiento de ninguna manera autoriza para iniciar operaciones. En caso de hacerlo se hará acreedor a las sanciones previstas en este reglamento.

Artículo 24. Las revalidaciones de licencia deberán solicitarse ante la Ventanilla Única de Gestión Municipal durante los primeros 30 días de ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas. El pago de las contribuciones se ajustará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25. La revalidación o refrendo se hará a solicitud del interesado, conforme a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 14 del presente reglamento. En los casos de cambio de domicilio y/o giro se considerará como licencia de apertura.

### CAPITULO TERCERO DE LOS HORARIOS

Artículo 26. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

I.- Las 24 horas del día: Hoteles, moteles, casas de huéspedes, boticas, farmacias, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, estacionamientos y pensiones para vehículos. Las Farmacias y boticas cubrirán un horario de guardia nocturna conforme al calendario que la Autoridad Municipal determine;

II.- Hasta las 24 horas: Expendios de gasolina, de diesel y lubricantes; talleres mecánicos, electromecánicos, las refaccionarias y vulcanizadoras;

Los talleres de hojalatería y pintura, refaccionarias de las 6:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado y domingos de 8:00 a 15:00 horas, no se autorizarán Licencias de Funcionamiento para talleres de hojalatería, pintura, electromecánicos, vulcanizados, mecánicos, en zonas habitacionales y las ya existentes con anterioridad a la vigencia de este reglamento tendrán un horario de 8:00 a las 17:00 horas en las referidas zonas;

III.- Los baños públicos, de las 6:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, y hasta las 22:00 horas los sábados y de las 6:00 a las 18:00 horas los domingos;

IV.- Las Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, roscerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías de las 6:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo;

V.- Las Fondas, Loncherías y torterías, funcionarán de las 6:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza sólo con alimentos de 12:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y domingo de las 12:00 a las 17:00 horas;

VI.- Las taquerías funcionarán de las 8:00 a las 24:00 horas de domingo a jueves, viernes y sábado de 8:00 a 1:00 horas del día siguiente, permitiéndose la venta de cerveza a aquellas que cuenten con el permiso, sólo con alimentos.

Los domingos sólo se permitirá la venta de cerveza de las 12:00 a las 17:00 horas;

VII.- Los molinos de nixtamal y especies, tortillerías de las 4:00 a las 17:00 horas, de lunes a domingo;

VIII.- Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y domingo de 7:00 a las 15:00 horas;

IX.- Los mercados públicos de las 6:00 a las 19:00 horas de lunes a domingo, excepto tianguistas con venta de mayoreo, que funcionarán de las 6:00 a las 17:00 horas;

X.- Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, supermercados, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, funcionarán de las 8:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado y domingos de las 9:00 a las 20:00 horas. Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 7:00 a las 12:00 horas todos los días, y los domingos se dejarán de vender bebidas alcohólicas a partir de las 19:00 horas;

XI.- Los billares, funcionarán de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 17:00 horas. Queda prohibida la entrada a menores de edad y a los miembros del ejército y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme;

XII.- Las discotecas, pistas de baile, centros sociales, cabarets y salones de fiesta con música de cualquier clase, podrán operar de domingo a jueves de las 17:00 a las 24:00 horas, viernes y sábado de 17:00 a 02:00 horas. El usuario, por ninguna razón, podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. Por ningún motivo, el acceso o la estancia en estos establecimientos podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrá restringirse la asignación de mesas por la misma causa. Obligadamente, esta disposición deberá fijarse en lugares visibles y con caracteres legibles al público dentro del establecimiento.

XIII.- Las cantinas, bares, cervecerías y centros botaneros funcionarán de lunes a sábado de las 10:00 a las 23:00 horas. El consumo deberá realizarse en el interior de los locales;

XIV.- Los restaurantes-bar, video bares, funcionarán de domingo a miércoles de las 10:00 a las 24:00 horas, jueves a sábados de 10:00 a 01:00 horas del día siguiente; Los restaurantes bar que presten servicio de desayuno podrán operar de las 7:00 a las 10:00 horas sin venta de bebidas alcohólicas. Durante el tiempo que estos establecimientos estén en operación deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios. Los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante la operación del establecimiento;

XV.- Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para venta de cerveza o vinos de mesa, funcionaran de lunes a sábado de las 12:00 a las 24:00 horas y los domingos de las 12:00 a las 19:00 horas. Estos podrán funcionar durante las 24:00 horas del día sin la venta de bebidas mencionadas. Los

establecimientos, durante el tiempo que estén en operación, deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos, incluyendo precios;

XVI.- Las pulquerías funcionarán de lunes a viernes de las 9:00 horas a las 21:00 horas, sábados y domingos de las 9:00 a las 15:00 horas;

XVII.- Los boliches funcionarán de las 9:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo, y los que cuenten con autorización para expender cerveza con alimentos, lo podrán realizar de las 10:00 a las 23:00 horas;

XVIII.- Los cines y teatros funcionarán de las 11:00 a las 01:00 horas de lunes a domingo,

XIX.- No se podrá establecer en ningún caso juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas a menos de 200 metros a la redonda de centros educativos;

XX.- Los establecimientos de venta y/o renta de video cassettes funcionarán de lunes a domingo de las 9:00 a 23:00 horas;

XXI.- Los establecimientos de compra-venta de refacciones automotrices usadas funcionarán de las 8:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y de las 9:00 a las 15:00 horas los domingos.

Artículo 27. Todos los establecimientos no considerados en el artículo anterior se sujetarán al siguiente horario: de lunes a sábado de 6:00 a las 22:00 horas, y domingos de 6:00 a las 19:00 horas.

Cualquier comerciante o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario de los contemplados en este reglamento, deberán solicitarlo ante la Dirección de Desarrollo Económico, quien previo análisis de dicha solicitud, determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada, la que no excederá de dos horas.

Artículo 28. Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

Artículo 29. Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas los días 1 y 20 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre. En las fechas en que rindan informes los Ejecutivos Federal, Estatal y Municipal, y cuando se lleven a cabo elecciones Federales, Estatales o Municipales.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión. La autorización corresponderá a la Dirección de Jurídico y Gobierno.

**TITULO SEGUNDO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO**  
**DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

Artículo 30. Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Contar con servicios sanitarios ajustados a lo establecido en el reglamento de construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo;

II.- Contar con el número de cajones de estacionamiento que establece el reglamento de construcciones;

III.- Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural;

IV.- Tener a la vista la Licencia de Uso Específico de Suelo para el Funcionamiento.

Artículo 31. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Exhibir al público y con caracteres legibles la lista de precios que corresponda a los servicios que se proporcionen en los espectáculos que presente. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos;

II.- Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia;

III.- Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad, a la prostitución y vaya en contra de las buenas costumbres de los habitantes del Municipio;

- IV.- Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- V.- Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos;
- VI.- Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que presenten espectáculos públicos;
- VII.- Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo;
- VIII.- Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;
- IX.- Abstenerse de utilizar la vía pública para la prestación o realización de las actividades mercantiles;
- X.- Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- y
- XI.- Cumplir con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en la Licencia de Uso Específico de Suelo y funcionamiento.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO**

Artículo 32. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en aquellos establecimientos con licencia.

Artículo 33. La cerveza en envase cerrado, podrá venderse en depósitos, agencias, sub-agencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto. En ningún caso se podrá vender bebidas alcohólicas en puestos ambulantes o semifijos, ni en misceláneas ubicadas en casas habitación.

Artículo 34. Para los efectos de este capítulo se consideran vinaterías, los expendios que vendan bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 35. Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo:

- I.- Exender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- II.- Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada; y
- III.- Exender bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de alguna droga enervante.

## **CAPITULO TERCERO DE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO**

Artículo 36. La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, videobares, restaurantes, cabarets, discotecas, salones de fiestas, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia así lo establezca.

Artículo 37. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I - Cantina: El establecimiento mercantil donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo para su consumo;
- II.- Restaurante Bar, Video Bar: Es el establecimiento mercantil que de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro, y vende bebidas alcohólicas al copeo para su consumo pudiendo de manera complementaria presentar música viva, video-grabada o espectáculos de variedades si así lo autoriza su licencia de uso específico de suelo. En ningún caso se permitirá que el público baile en estos lugares. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del local;
- III.- Cervecería: El establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local; y
- IV.- Pulquería: El establecimiento que sin vender otras bebidas alcohólicas expende pulque para su consumo en el interior del local.

Artículo 38. Las licencias que autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, condicionarán al consumo de alimentos.

Artículo 39. Previo permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Económico, la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre, y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de plástico, unicel o de cualquier similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálico. Se prohíbe la venta de cerveza y en general de todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas, circos y salas de cine.

Artículo 40. En las ferias, romerías, kermesses y festejos populares se podrá expender cerveza en envase abierto o pulques no envasados, previo permiso expedido por la Dirección de Jurídico y Gobierno, para tal efecto el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración, por escrito ante la propia dependencia, con los siguientes datos:

- I.- Nombre y firma del organizador responsable;
- II.- Clase de festividad;
- III.- Ubicación del lugar donde se realiza el evento; y
- IV.- Fecha de iniciación, terminación y horario.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate al concederse el permiso se le dará aviso a la autoridad auxiliar correspondiente.

Artículo 41. Los titulares de las licencias de cantinas, bares, videobares, cervecerías y pulquerías, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I.- Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente;
- II.- Vigilar que no se altere el orden público; y
- III.- Impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de alguna droga o enervante.

### **TITULO TERCERO CAPITULO PRIMERO DE LOS CABARETS Y OTROS CENTROS DE DIVERSION**

Artículo 42. Para los efectos de este capítulo, se entiende por cabaret, el lugar que presenta espectáculos o variedades, contando con orquesta o conjunto musical, pista de baile y servicio de restaurante bar y que cuente con las instalaciones adecuadas.

Artículo 43. Se entiende por salón de baile, el lugar de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota para su ingreso al lugar.

Artículo 44. Se entiende por salón de fiestas, el centro de diversión que cuenta con pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada; servicio de restaurante y venta de bebidas alcohólicas, destinado para que los particulares, mediante contrato celebren en ese lugar actos sociales, culturales o convenciones y similares.

Artículo 45. Se entiende por salón discoteca, el centro de diversión que cuenta con pista de baile, música viva o grabada, video-grabaciones y servicio de restaurante. En estos sitios se podrán vender bebidas alcohólicas, cuando la licencia así lo autorice.

Artículo 46. Se entiende por Peña, el establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de vinos, licores y cerveza y en el que se ejecuta música folklórica por conjuntos o solistas; no se permite el baile.

Artículo 47. Los propietarios, administradores o titulares de las Licencias de Uso Específico del Suelo para el Funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- I.- Prestar únicamente los servicios autorizados en la licencia respectiva;
- II.- Solicitar ante la Dirección de Jurídico y Gobierno el permiso correspondiente para la presentación de espectáculos;



III.- Abstenerse de presentar o cambiar los espectáculos autorizados, sin contar con el permiso correspondiente;

IV.- Abstenerse de presentar espectáculos, realizar o fomentar actos que afecten la dignidad humana y atenten contra la moral y las buenas costumbres; y

V.- Coadyuvar en la preservación del orden público.

Artículo 48. Se prohíbe a los titulares de las licencias de cabaret:

I.- Dar servicio en lugares distintos a las mesas y bares; y

II.- Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes.

Artículo 49. En los establecimientos destinados a salones de baile se proporcionarán servicios de música continua en vivo o grabada, pista de baile, alimentos y estacionamiento.

Artículo 50. Queda prohibido en los salones de baile, expender y permitir la introducción de bebidas alcohólicas, así como la entrada a personas que porten cualquier tipo de armas.

Artículo 51. Para llevar a cabo bailes, celebraciones y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo o círculos sociales, que no tengan licencia como salones de baile, se requiere el permiso de la Dirección de Jurídico y Gobierno, los organizadores de dichos eventos se comprometerán a guardar el orden y a no expender bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.

Artículo 52. Para los efectos de este reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje los que proporcionan al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollo con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

Artículo 53. En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, bares, video-bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus Licencias de Uso Específico de Suelo para el Funcionamiento.

Artículo 54. Los establecimientos de hospedaje con servicios complementarios autorizados deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

Artículo 55. El permiso complementario para el servicio de bar, autoriza también a la prestación del mismo en las habitaciones de dicho establecimiento.

Artículo 56. Los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;

II.- Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia;

III.- Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios;

IV.- Denunciar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables por faltas administrativas o delitos cometidos en el interior del establecimiento;

V.- Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;

VI.- Solicitar, en caso de urgencia los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;

VII.- Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas que para tal objeto tenga el establecimiento;

- VIII.- Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias;
- IX.- Mantener limpios: camas, pisos, muebles y servicios sanitarios; y
- X.- Dar aviso por escrito a la Dirección de Desarrollo Económico de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Artículo 57. Corresponde a la Dirección de Jurídico y Gobierno, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio.

Artículo 58. La Dirección de Jurídico y Gobierno, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- I.- Revisar las condiciones de funcionamiento en los locales y salas de espectáculos;
- II.- Autorizar el funcionamiento de salas y locales;
- III.- Autorizar los horarios por función;
- IV.- Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios;
- V.- Autorizar las tarifas ordinarias y extraordinarias;
- VI.- Autorizar los espectáculos o funciones a celebrarse;
- VII.- Vigilar la entrada al espectáculo, para adultos impidiendo la entrada a menores de edad;
- VIII.- Regular la venta de bebidas y alimentos en locales y salas de espectáculos;
- IX.- Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, vigilando que exista seguridad para los usuarios por parte de la empresa; y
- X.- Las demás que las leyes federales, estatales y municipales señalen.

Artículo 59. La venta de boletos será supervisada y autorizada por la Tesorería Municipal cuidando siempre que no rebase el aforo local.

Artículo 60. Para los efectos del presente reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa y no limitativa:

- I.- Las exhibiciones cinematográficas;
- II.- Las representaciones teatrales y las funciones de variedades;
- III.- Las funciones de box, lucha y artes marciales;
- IV.- Las audiciones musicales de cualquier naturaleza;
- V.- Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal;
- VI.- Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas;
- VII.- Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles;
- VIII.- Las corridas de toros, charreadas y jaripeos;
- IX.- Los bailes públicos, kermesses, variedades y espectáculos en centros nocturnos, cabarets y discotecas;
- X.- Los partidos profesionales de fútbol y todos aquellos espectáculos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciarlos; y
- XI.- Todos aquellos de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 61. Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de contribuciones por parte del Ayuntamiento cuando no tengan fines de lucro, collas utilidades se destinen a obras de servicio social o comunitario, lo cual deberá comprobarse ante las autoridades que emitan la autorización correspondiente.

Artículo 62. Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar deberán contar con:

- I.- Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;
- II.- Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;
- III.- Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua y en general, todos los elementos que la Unidad de Protección Civil, considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores;
- IV.- Butacas numeradas, donde se requiera este control;
- V.- Sanitarios de uso público, con las medidas de higiene necesarias;
- VI.- Luces de seguridad, o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;
- VII.- Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, sobre la base del aforo, en caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo nivel,

- VIII.- Estacionamiento adecuado en el local para vehículos con vigilancia permanente;
- IX.- Sistemas de ventilación naturales o mecánicos;
- X.- Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;
- XI.- Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica;
- XII.- Todas las demás que las Autoridades Federales, Estatales y Municipales impongan.

Artículo 63. En los espectáculos infantiles, los menores de 6 años deberán de ir acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

Artículo 64. Se prohíbe la entrada a menores de 18 años en: centros nocturnos, discotecas, cabarets, cantinas, pulquerías, variedades, billares, películas de clasificación "c" y cualquier otro espectáculo que por su contenido pueda ser nocivo para la salud mental del menor.

Artículo 65. Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

Artículo 66. El Ayuntamiento podrá permitir la utilización de locales o salas de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó originalmente, mediante la solicitud respectiva y atendiendo la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y no se afecten derechos de terceros.

Artículo 67. Para obtener autorización o permiso para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar la autorización respectiva de la Dirección de Jurídico y Gobierno por escrito mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico;
- II.- Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de dichos espectáculos, sean federales, estatales o municipales; y
- III.- Pagar al municipio las contribuciones correspondientes.

### **CAPITULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN**

Artículo 68. Los establecimientos de particulares que eventualmente presenten espectáculos y diversiones públicas deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I.- Obtener permiso de la autoridad municipal;
- II.- Pagar las contribuciones establecidas en las leyes municipales;
- III.- Presentar el boletaje ante la Tesorería Municipal para efectos de su autorización y control;
- IV.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine la Autoridad Municipal y cuando los establecimientos sean fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:
  - a) Puertas de emergencia;
  - b) Equipo para control de incendios;
  - c) Servicios de primeros auxilios;
  - d) Equipo de alarmas contra incendio;
  - e) Teléfono público;
  - f) Señalamiento de la ruta de evacuación.
- V.- No rebasar el aforo del local;
- VI.- Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento;
- VII.- Inspección de la Unidad de Protección Civil y Seguridad Pública así como responsiva de condiciones de seguridad de las instalaciones.

Artículo 69. La Dirección de Jurídico y Gobierno determinará que espectáculos o diversiones públicas podrán expendir bebidas alcohólicas, consideradas como tales todas aquellas de más de seis grados de alcohol.

Artículo 70. Cuando los locales o espectáculos presenten condiciones insalubres, molestas, nocivas o peligrosas, no se otorgará permiso, sin antes haber cumplido los requisitos de ubicación, higiene y seguridad que determine la Autoridad Municipal

Artículo 71. El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la Subdirección de Reglamentos y Espectáculos, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

Artículo 72. La supervisión de los espectáculos estará a cargo de la persona que designe la Autoridad Municipal, el inspector autoridad deberá estar adscrito a la Subdirección de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 73. En caso de que no concurra la persona nombrada como inspector autoridad a los espectáculos se designará a otro en su lugar.

Artículo 74. El inspector es la autoridad competente para decidir de los asuntos inmediatos y en consecuencia las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

Artículo 75. Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, el inspector autoridad dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata de la Oficialía Conciliadora y Calificadora o del Ministerio Público, según sea el caso.

Artículo 76. El inspector autoridad resolverá de plano cualquier dificultad de las consignadas enseguida, que surgieran durante el espectáculo:

- I.- Cuando un artista, teniendo la obligación de hacerlo se niegue a tomar parte en el espectáculo;
- II.- Cuando un espectador reclame devolución del importe de su localidad por alteración del programa;
- III.- Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por cualquier causa;
- IV.- Cualquier otra que se presente durante el desarrollo del evento.

Artículo 77. Cuando se efectúe un espectáculo en que directa o indirectamente, se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral, o a las autoridades, el inspector autoridad, consignará el caso a la Secretaría del Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo, todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 78. El programa que para su autorización sea presentado a la autoridad municipal será el mismo que circule entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Artículo 79. Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato sus locales al Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente se les señale, para actos que por su naturaleza requieran del local.

Artículo 80. Todas las empresas deberán nombrar un representante legal, quien deberá señalar domicilio para oír notificaciones ante la Autoridad Municipal.

#### **CAPITULO CUARTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS**

Artículo 81. El inspector autoridad adscrito a la Dirección de Jurídico y Gobierno, además de asumir la representación directa de la autoridad, podrá solicitar el apoyo de la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, asumiendo los siguientes deberes y atribuciones:

- I.- Cerciorarse de que el programa respectivo este autorizado;
- II.- Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sean el mismo que consten en la solicitud de permiso y en los carteles publicitarios;
- III.- Vigilar que el espectáculo inicie a la hora anunciada;
- IV.- Impedir que se venda mayor número de boletos autorizados;
- V.- Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos y áreas destinadas a la comunicación directa con la sala de espectáculos;
- VI.- Cuidarán de que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, donde se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala;

VII.- Evitar que en el foro del espectáculo, permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores, si hubiera resistencia, se levantará la infracción correspondiente;

VIII.- Rendirán diariamente, un informe detallado a la Dirección de Jurídico y Gobierno, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión.

Artículo 82. Las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas antes de la celebración del espectáculo, cuando las funciones sean vespertina y nocturnas y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones matutinas. Al abrir dichas taquillas, deberá existir la dotación suficiente de boletos, respetándose las localidades destinadas a las tarjetas de abono o reservadas previamente.

Artículo 83. Los boletos que se expidan en las taquillas del local del espectáculo, deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la oficina correspondiente. Queda prohibida la reventa de boletos.

Artículo 84. Las empresas deberán contar con el personal, para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

Artículo 85. Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser modificados.

Artículo 86. Las empresas tienen la obligación de proteger el arte nacional, presentando producciones mexicanas cuando menos una vez al año, las empresas estarán obligadas a exhibir películas de producción nacional, con la periodicidad correspondiente a sus categorías.

Artículo 87. Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fijo anteriormente sus carteleras, explicando al público la causa que oblige la modificación y haciendo constar que fue con la debida anuencia de la autoridad.

Artículo 88. Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una sola función.

Artículo 89. Las empresas remitirán a la Dirección de Jurídico y Gobierno el programa del espectáculo que se vaya a presentar, así como los cambios que se hagan a dicho programa.

Artículo 90. Sólo se suspenderá un espectáculo autorizado, por causas de fuerza mayor o por falta de espectadores, previo permiso del inspector autoridad reintegrándose a los espectadores el importe que hubieren pagado por la localidad en ese momento o en un plazo no mayor de cinco días naturales a partir de la suspensión del espectáculo.

Artículo 91. Durante el desarrollo de un espectáculo el espectador que altere el orden, será expulsado de la sala, sin el reintegro del pago del importe de su localidad y en su caso consignado ante la autoridad correspondiente.

## **CAPITULO QUINTO DE LOS CINES, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS**

Artículo 92. Los cines, teatros y salas de conciertos deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

Artículo 93. Los teatros, salas de cine y de concierto podrán vender anticipadamente los boletos correspondientes.

Artículo 94. Los teatros, salas de conciertos, contarán con camerinos y sanitarios adecuados para el elenco artístico.

Artículo 95. Los cines, teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para la venta de alimentos, bebidas y otros artículos autorizados, debiendo reunir las medidas de seguridad, comodidad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

Artículo 96. En los cines podrán proyectar antes de la función previa autorización y pago de derechos, anuncios comerciales que no excedan de 15 min.

### **CAPITULO SEXTO DE LAS ARENAS DE BOX, LUCHA Y ARTES MARCIALES**

Artículo 97. Todos los lugares donde se presenten espectáculos deberán de contar con instalaciones adecuadas para el uso de minusválidos para brindar una mejor atención y garantizar el desarrollo correcto del espectáculo.

Artículo 98. Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo contarán con enfermería, y los servicios médicos adecuados.

Artículo 99. Las arenas de box, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos, en cuyo caso deberán solicitar para ello permiso especial a la autoridad municipal, cuando menos con 15 días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate.

### **CAPITULO SEPTIMO DE LAS CARRERAS DE VEHÍCULOS Y ANIMALES**

Artículo 100. Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio, para lo cual se requerirá autorización del Ayuntamiento, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades federales y estatales.

Artículo 101. Las tribunas de estadios, autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares, podrán contar con:

- I. Palcos numerados;
- II. Sombra numerados;
- III. Sol numerados; y
- Gradas Generales o sus equivalentes.

Artículo 102. Las tribunas tendrán una separación tal de las pistas que evite cualquier accidente a los espectadores durante la celebración de las carreras; este requisito deberá ser vigilado por las autoridades municipales competentes.

Artículo 103. Habrá instalaciones especiales para los jueces de los eventos, se instalarán tableros luminosos a la vista del público a fin de que pueda identificar a los triunfadores de los certámenes debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores.

### **CAPITULO OCTAVO DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS**

Artículo 104. Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Permiso expreso de la Dirección de Jurídico y Gobierno;
- II.- Contar con la póliza de seguro de riesgos que garantice posibles daños a los usuarios;
- III.- Contar con instalaciones apropiadas que reúnan las condiciones de seguridad e higiene necesarios en forma permanente; y
- IV.- Las empresas garantizaran el pago de la reparación de daños y perjuicios que ocasionen a las vías públicas con motivo de sus instalaciones;
- V.- Anunciar el precio; y
- VI.- Contar con instalaciones sanitarias higiénicas.

### **CAPITULO NOVENO DE LOS CIRCOS**

Artículo 105. Los empresarios de circos y espectáculos similares deberán presentar ante la autoridad municipal para su autorización, los planos arquitectónicos y la responsiva técnica correspondiente.

Artículo 106. Para el funcionamiento de espectáculos establecidos en carpas, se deberá presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y aprobar la revisión de los inspectores municipales.

Estos espectáculos se ubicarán en lugares abiertos y explanadas de fácil acceso para vehículos. Además deberá observar los requisitos previstos en el artículo 104 de este ordenamiento.

### **CAPITULO DÉCIMO SALONES DE BOLICHE, BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS**

Artículo 107. En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, tenis de mesa y otros juegos similares prohibiéndose los juegos que en los términos de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no estén permitidos.

Artículo 108. Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practiquen el boliche y el billar, se sujetan a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 109. A los salones de boliche podrán tener acceso personas de cualquier edad y sexo, con derecho a disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados.

Artículo 110. Los salones de boliche deberán estar acondicionados con cinco casilleros como mínimo por mesa. Así mismo, deberán contar con instrucciones, material de desinfección para los zapatos de alquiler, y todo lo necesario para la práctica de este deporte.

Artículo 111. Para la explotación comercial de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de vídeo, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- I.- No podrán ubicarse a menos de 200 metros de escuelas de enseñanza primaria y secundaria;
- II.- No podrá permitirse la entrada en horarios de clases, a menores de 15 años.
- III.- Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español;
- IV.- Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando estos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen fichas o moneda; y
- V.- Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente.

Artículo 112. Son obligaciones de los titulares de las Licencias de Uso Específico del Suelo para el Funcionamiento de los giros a que se refiere este capítulo:

- I.- Solicitar a la Tesorería la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;
- II.- Tener a la vista del público, la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
- III.- Impedir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas;
- IV.- Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones correspondientes.

### **CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DEPORTIVOS**

Artículo 113. Los organizadores de eventos en los estadios y campos deportivos, tienen la obligación de cumplir con las condiciones que ofrezcan al público, el orden y la seguridad de los espectadores, siendo responsables de los daños que se produzcan por esas causas. La violación a este precepto se sancionará con la clausura.

Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos de ingreso a estadios o a campos deportivos. La persona que sea sorprendida realizando dicha actividad será remitida inmediatamente a la autoridad competente.

Los organizadores de eventos en los estadios deberán de cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en este reglamento y deberán manifestar a la Tesorería Municipal el número de boletos vendidos.

### **CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS**

Artículo 114. Las corridas de toros y las novilladas que se celebren en el municipio deberán sujetarse a la norma especial que para ello exista y a las reglas de la tauromaquia.

Artículo 115. La calidad y peso de los toros y novillos de lidia deberán ser garantizados por la empresa.

Artículo 116. El inspector autorizado por la administración municipal, comprobará la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo en su caso, suspender el evento.

Artículo 117. Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros o ranchos podrán contar con:

- I.- Palcos numerados;
- II.- Sombra numeradas;
- III.- Sol numerados;
- IV.- Área General.

Artículo 118. Para la celebración de cualquier tipo de eventos públicos deberá contarse previamente con la autorización de la autoridad municipal.

Artículo 119. Para brindar seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o Rancho deberá contar con los servicios médicos necesarios.

#### **TITULO CUARTO DE LOS MERCADOS, TIANGUIS Y VIA PUBLICA CAPITULO PRIMERO DE LOS MERCADOS**

Artículo 120. El funcionamiento del comercio en los mercados constituye un servicio público que presta el H. Ayuntamiento a través de sus órganos de administración.

Artículo 121. El servicio que en los mercados presten los particulares, deberán contar con autorización municipal y cumplir con los requisitos que exigen al respecto la Ley Orgánica Municipal y este reglamento.

Artículo 122. Para los efectos de este capítulo se considera:

- I.- Mercado: Es el lugar o local, sea o no propiedad del H. Ayuntamiento, donde concurren comerciantes y consumidores, cuya oferta y demanda se refiere, principalmente, a artículos de primera necesidad;
- II.- Comerciante Permanente: Es quien ejerce el comercio en un lugar establecido, en los mercados, sus anexos, o en aquellos lugares que determine la propia autoridad; y
- III.- Comerciante Temporal: Es aquél que, habiendo obtenido la autorización correspondiente, ejerce el comercio en un lugar fijo, por tiempo no mayor de treinta días.

Artículo 123. Se consideran autoridades para efectos de la aplicación de este reglamento el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Sindico correspondiente y los titulares de las direcciones de Desarrollo Económico y Jurídico y Gobierno.

Artículo 124. Las autoridades en el artículo anterior tendrán dentro de sus esferas de competencia y a través de sus órganos correspondientes, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir autorizaciones, permisos y licencias a los comerciantes;
- II.- Llevar el registro y control de los comerciantes que regula este reglamento;
- III.- Levantar los reportes sobre las infracciones al presente reglamento que cometan los comerciantes;
- IV.- Vigilar la administración y funcionamiento de los mercados públicos;
- V.- Determinar y vigilar el estricto cumplimiento de los horarios y las condiciones mediante las que deberán funcionar los mercados; y
- VI.- Vigilar que el funcionamiento de los mercados privados se ajuste a este reglamento

Artículo 125. Los días y horas permitidos a los comerciantes para que puedan realizar actividades, serán determinados a través del Bando Municipal, sus respectivos reglamentos y la tabla de compatibilidad de giros y horarios, a que se refiere el capítulo tercero de este reglamento.

Artículo 126. Los comerciantes que utilizan magnavoces o aparatos electromecánicos, deberán sujetarse a los límites permitidos por la norma oficial mexicana 081 que señala 68 decibeles como máximo.



Artículo 127. Los comerciantes que se encuentran en el exterior de los mercados públicos se ajustarán a los horarios que determine la Autoridad Municipal.

Artículo 128. Se prohíbe a los comerciantes:

- I.- Colocar fuera de los establecimientos o puestos: Marquesinas, toldos, rotulos, cajones, canastas, huacales, jaulas y en general cualquier otro objeto que entorpezca el tránsito de personas en los mercados públicos;
- II.- Exender bebidas alcohólicas, salvo cuando se cuente con autorización;
- III.- La venta de productos explosivos o flamables, juegos pirotécnicos y la utilización de anafres, observándose en todo caso lo establecido por las leyes de la materia;
- IV.- Utilizar los locales para fines distintos a los autorizados;
- V.- Dar en usufructo o subarrendar los locales de los inmuebles municipales o espacios en la vía pública sin la autorización expresa y por escrito del Director del área.

Artículo 129. Son obligaciones de los comerciantes.

- I.- Mantener los locales y su área circundante en buen estado, con higiene, limpieza y seguridad.
- II.- Acatar las disposiciones que la autoridad municipal dicte en materia de ubicación, dimensiones y color de los locales y puestos;
- III.- Hacer su propaganda comercial en idioma español;
- IV.- En los mercados municipales ejercer personalmente o a través de sus causahabientes o empleado la actividad comercial y en caso de ausencia solicitar por escrito el ejercer la actividad comercial a través de un tercero, previa autorización municipal por escrito, por un periodo no mayor de treinta días naturales sin que esto implique subarriendo ni usufructo;
- V.- Manifiestar su giro, capital y cubrir los pagos que establezcan las leyes municipales;
- VI.- Participar en las campañas de higiene, limpieza y seguridad que se efectúen en el mercado;
- VII.- Observar un lenguaje exento de groserías en el desempeño de su actividad; y
- VIII.- El observar las demás disposiciones legales.

Artículo 130. Cuando hubiere necesidad de hacer obras de construcción, conservación, reparación o mejoras de servicios públicos en los mercados la autoridad municipal dará aviso a los comerciantes.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 131. Los comerciantes que se dediquen a las actividades a que se refiere este capítulo, están obligados a tener autorización, licencia o permiso ante la autoridad municipal, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- I.- Ser mayor de 18 años,
- II.- Presentar solicitud por duplicado, con tres fotografías recientes tamaño credencial expresando nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, clase de actividad a que se dedique y la fecha en que se inició en la misma; y
- III.- Presentar constancia domiciliaria, tarjeta sanitaria en su caso y copia de la credencial de elector.

Artículo 132. Para la revalidación de licencia y autorizaciones se deberá presentar el último recibo de pago expedido por la tesorería municipal y la licencia o autorización del año anterior

Artículo 133. Para otorgar el permiso, licencia o autorización para el ejercicio del comercio a que se refiere el presente capítulo, es necesario demostrar la necesidad de la actividad solicitada mediante el estudio socio económico del solicitante tomando en cuenta que no se ocasione perjuicio al interés social

Artículo 134. La autoridad municipal podrá revalidar las autorizaciones, durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando el interesado haya cumplido con todas las disposiciones legales, federales, estatales y municipales aplicables y persista la necesidad de servicios a que haya estado afecta la autorización o licencia

Artículo 135. Para otorgar las licencias permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo se dará preferencia a:

- I.- Los vecinos del municipio que llene los requisitos establecidos en el presente reglamento;
- II.- Los comerciantes y productores de artículos de primera necesidad; y
- III.- Los comerciantes cuya solicitud tenga más tiempo de espera.

Artículo 136. La vigencia de las autorizaciones, licencias o permisos, será determinada por la autoridad municipal. Las licencias serán otorgadas por periodos anuales, siendo posible su revalidación. Los permisos se concederán por un periodo no mayor de un año y por una sola vez.

Artículo 137. Las autorizaciones, licencias o permisos se revocan:

I.- Por la conclusión del termino de vigencia;

II.- Por no iniciar el comerciante sus actividades dentro del termino de 30 días siguientes a su expedición.

### **CAPITULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN**

Artículo 138. La coordinación de los administradores de mercados municipales corresponderá a la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 139. Los administradores de los mercados son responsables de su buen funcionamiento y tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y ordenamientos emanados del H. Ayuntamiento;

II.- Empadronar y registrar a los comerciantes, uniones y asociaciones de comerciantes del mercado a su cargo;

III.- Coordinar y dirigir las actividades del mercado;

IV.- Elaborar el proyecto de reglamento interior del mercado;

V.- Formular y presentar a las autoridades municipales, cuando estas lo determinen, los programas de administración, operación, inversión y presupuestos;

VI.- Proponer a los empleados del mercado señalándoles sus facultades atribuciones y restricciones;

VII.- Zonificar el interior de cada mercado de acuerdo a los diferentes giros comerciales;

VIII.- Vigilar el optimo funcionamiento de los servicios similares de los mercados;

IX.- Vigilar que los mercados se encuentren en excelentes condiciones higiénicas, materiales, de limpieza y seguridad, organizando y participando en campañas para tal efecto;

X.- Vigilar y controlar los servicios sanitarios que se presenten en cada mercado;

XI.- Mantener el orden en el interior del mercado a su cargo;

XII.- Vigilar que los comerciantes presten sus servicios o expendan sus mercancías en buenas condiciones en forma personal, continua y regular;

XIII.- Rendir informes semanales tratándose de mercados públicos y cuando le sean solicitados por sus superiores;

XIV.- Queda prohibido a los administradores de mercados municipales pedir y recibir gratificaciones; y

XV.- Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos

Artículo 140. Los comerciantes, antes de salir de los mercados deben tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar accidentes, siniestros y robos en el interior del mismo.

Artículo 141. Sólo será permitida la venta de animales vivos en los lugares determinados por la autoridad municipal debiendo cumplir las condiciones que al respecto exija la ley de la materia.

Artículo 142. Los inspectores de Gobierno tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que los animales se encuentren en lugares adecuados, bien ventilados y cubiertos;

II.- Vigilar que los animales no sean sometidos a maltratos o que sufran lesión de cualquier naturaleza; y

III.- Auxiliar a las autoridades federales y estatales competentes, encargadas de la supervisión y vigilancia en materia de sanidad animal.

Artículo 143. Los comerciantes de animales vivos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Únicamente podrán tener en el mercado los animales que la demanda exige, los que por ningún motivo deberán permanecer en él un tiempo mayor de 12 horas;

II.- Las jaulas donde se alojen las aves deben de ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de 10 centímetros al colocarse una sobre otra;

III.- Dichas jaulas tendrán un abrevadero de fácil acceso a los animales;

IV.- Alimentar a los animales; y

V.- Mantener en debidas condiciones de higiene, limpieza y seguridad el área de su comercio.

Artículo 144. Se prohíbe a los comerciantes de animales vivos:

I.- Mantenerlos aglomerados;

II.- Someterlos a maltratos que les produzcan lesiones;

III.- Mantenerlos colgados en cualquier forma;

IV.- Tener a la venta animales que padezcan alguna enfermedad o que estén lesionados sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la lesión; y

V.- Obstruir la vía pública.

#### **CAPITULO CUARTO DE LOS PUESTOS SEMIFIJOS EN LA VIA PUBLICA**

Artículo 145. Ninguna persona podrá ejercer actos de comercio o actividades mercantiles en puestos semifijos, puestos metálicos fijos, puesto tipo remolque, puestos tipo triciclo, o tipo carrito, en predios propiedad de particulares, municipal, estatal, federal, sin contar con la autorización por escrito del Director de Jurídico y Gobierno.

Artículo 146. Ningún comerciante o prestador de servicios, podrá ejercer sus actividades mercantiles dentro o frente a inmuebles donde se presten servicios públicos como escuelas, hospitales, o cualquier otro análogo, ni frente a comercios establecidos ni en estacionamientos y sin que se cuente con la autorización por escrito del Director de Jurídico y Gobierno.

Artículo 147. Queda estrictamente prohibido ejercer actos de comercio en puestos semifijos o metálicos fijos dentro o frente a bienes que están considerados de valor histórico, arqueológico, artístico, así como en el centro urbano del municipio de Cuautitlán Izcalli. Se considera centro urbano el perímetro comprendido entre las avenidas Primero de Mayo, Jiménez Cantú y Ejército Mexicano en ambas aceras.

Artículo 148. Queda prohibido ejercer actos de comercio en vehículos móviles y automotores de toda índole, y solamente se podrá ejercer dicha actividad cuando se justifique la necesidad y se cuente con la autorización por escrito del Director de Gobierno.

Artículo 149. Queda estrictamente prohibido realizar trabajos, actos de comercio o servicio en el arroyo y banquetas de las avenidas y calles del municipio, tales como de hojalatería, pintura, mecánica, electricidad automotriz, tapicería, herrería, lavado de autos y trabajos similares.

Artículo 150. Se prohíbe a los comerciantes establecidos ofertar sus productos utilizando la acera del domicilio comercial.

Artículo 151. Queda estrictamente prohibida, la oferta y venta de productos en avenidas y calles, del municipio la infracción a este precepto dará lugar al retiro inmediato de las personas y cosas y ante su negativa la remisión a la Oficialía Conciliadora y Calificadora, salvo que se cuente con el permiso correspondiente de la autoridad municipal.

Artículo 152. Todo comerciante que ejerza actos de comercio en puestos semifijos o metálicos fijos, deberán expender sus productos de manera higiénica, el lugar que ocupen, deberá estar permanentemente limpio, y aquellos que vendan alimentos deberán tener gorra o cofia y bata o mandil

Artículo 153. Los permisos o autorizaciones que se otorguen a los particulares para ejercer su actividad comercial en mercados, tianguis, puestos fijos y semifijos, ubicados en la vía pública o en predios propiedad particular, serán personalísimos e intransferibles y no podrán ser objeto de donación, arrendamiento, comodato, dación en pago, ni ser transmitidos de ninguna otra manera, el incumplimiento a esta disposición será causa de cancelación inmediata del permiso o autorización, y las autoridades de Gobierno deberán de proceder al retiro del mismo y depositarlo en el almacén municipal, donde el particular pagará los derechos de almacenamiento.

Artículo 154. El Director de Gobierno, podrá otorgar a los particulares, por escrito previa solicitud permisos temporales

Artículo 155. La Dirección de Jurídico y Gobierno preservando los derechos de la comunidad tendrá la facultad de reubicar a cualquier comerciante, que sea titular de la licencia, permiso, concesión o autorización para ejercer actividades en tianguis, puestos fijos y semifijos en la vía pública y a vendedores ambulantes sin perjuicio del comerciante para que pueda ejercer la actividad comercia en lugar donde sea reubicado.

Artículo 156. La Dirección de Jurídico y Gobierno a partir de la iniciación de la vigencia de este reglamento podrá expedir los permisos y autorizaciones para ejercer actos de comercio en tianguis, puestos fijos y semifijos, puestos tipo remolque, triciclo o carrito

Artículo 157. La Dirección de Jurídico y Gobierno autorizará la prestación de actos de comercio en horarios que resulten favorables a los particulares, siempre y cuando no se afecten los derechos a terceros.

Artículo 158. Las personas que ejercen actividades mercantiles que por razón de su actividad requieren funcionar por la noche, en la solicitud deberán señalar el horario que les corresponda, el cual no excederá de las 23:00 horas, y solamente que se justifique una necesidad de ampliación de horario, podrá autorizarse previa solicitud y no se afecten los derechos a terceros.

Artículo 159. Todos los comerciantes tienen la ineludible obligación de fijar a la vista el precio de los productos que expendan.

Artículo 163. Queda prohibido a los comerciantes, obtener fluido eléctrico de líneas de alumbrado público sin contar con el permiso correspondiente.

Artículo 160. Queda estrictamente prohibido la venta de bebidas alcohólicas en tianguis, puestos fijos y semifijos.

Artículo 161. Se entiende por vía pública la definición contenida en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México.

Artículo 162. Las multas que se impongan por la violación a este reglamento serán determinadas por la Dirección de Desarrollo Económico, salvo el caso a que se refiere el artículo 152 de este reglamento.

Artículo 163. Queda prohibido a toda persona afectar o dañar calles, asfalto, banquetas, guarniciones, postes, puentes vehiculares y peatonales, así como bienes municipales.

Artículo 164. Queda prohibido invadir e impedir el uso de áreas del dominio público y de servicio común, contaminar el ambiente o alterar la fisonomía arquitectónica de calles, avenidas, andadores, parques y jardines; en el ejercicio de actos de comercio. Las personas que se encuentren en este supuesto podrán ser reubicadas.

Artículo 165. Se prohíbe a las tienda, autoservicios, centros comerciales, bodegas, supermercados, exhibir mercancías en áreas de uso común, calles, banquetas, estacionamientos.

Cualquier negocio que funcione sin autorización o permiso de la Autoridad Municipal será retirado de la vía pública o en su caso clausurado.

Artículo 166. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en campos deportivos y en todos aquellos lugares donde se practique algún deporte, salvo los casos que cuenten con la licencia o autorización expedida por la Dirección Jurídica y de Gobierno.

## **CAPITULO QUINTO DE LOS TIANGUIS**

Artículo 167. Las disposiciones de este capítulo tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas, en tanto que ocupen la vía pública, garantizándoles su establecimiento siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que se establezcan.

Artículo 168. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I.- Tianguis: Lugar o espacio determinado en la vía pública en el que un grupo de personas con interés económico ejercen una actividad de comercio en forma periódica, una sola vez por semana y con un número mínimo de veinticinco puestos;

II.- Tianguista: Persona física, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio designado por la autoridad municipal;

III.- Padrón: Registro de tianguistas y espacios asignados en el tianguis, indicando el nombre de los comerciantes, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número de tarjetón así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento, y en su caso, organización a la que estén afiliados;

IV.- Tarjetón: Es el documento que da derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis, y el espacio físico en que los tianguistas desarrollarán su actividad; y

V.- Permiso: Constituye el comprobante de pago del tianguista, que expide la Dirección de Jurídico y Gobierno para ejercer con carácter provisional o temporal, el comercio en un espacio determinado en el tianguis.

Artículo 169. Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

I.- Ser persona física comerciante;

II.- Obtener de la Dirección de Jurídico y Gobierno un tarjetón en el que conste: nombre y apellidos del titular, día de la semana en que funciona, fotografía tamaño credencial, giro o actividad comercial, ubicación del puesto, extensión del mismo y nombre del tianguis, folio y vigencia. Este tarjetón deberá estar firmado por el titular y por la autoridad municipal;

III.- Cubrir el pago respectivo a la Tesorería Municipal; y

IV.- No podrá ser titular de más de un tarjetón.

Artículo 170. La dirección de Jurídico y Gobierno determinará los espacios de la vía pública del municipio, para el establecimiento del tianguis, los cuales se identificarán con un nombre, definiendo su ubicación precisa y el día de la semana en que se establezcan.

Artículo 171. La dimensión máxima del frente de un puesto será de cuatro metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de dos metros, alineándose siempre de frente. La altura máxima permitida será de tres metros. Se permite la instalación de visera al frente hasta de un metro de longitud, con una altura mínima de tres metros sobre el piso, quedando prohibido que la mercancía en ella colgada esté a menos de dos metros del piso. El pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho.

Artículo 172. El horario establecido para la actividad de los tianguis será de 6:00 a 18:00 horas para el ejercicio de su actividad que incluye:

I.- Instalación;

II.- Venta de sus mercancías;

III.- Retirar su mercancía y puestos, y

IV.- La recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

Artículo 173. La extensión del tianguis quedará definida en el plano que será levantado por la autoridad municipal, respetando en todo momento en cada extremo de la cuadra el ancho de la banqueta.

Artículo 174. Se podrá autorizar la reubicación de los tianguis en los siguientes casos: por congestión vial, por reiteradas quejas de los vecinos, por razones de Seguridad Pública.

Para autorizar cancelar o reubicar la instalación de nuevos tianguis, la Dirección de Jurídico y Gobierno tomará en cuenta la opinión de la comisión edilicia de mercados.

Artículo 175. Los tianguis podrán comercializar cualquier mercancía, con excepción de:

I.- Bebidas alcohólicas o tóxicas;

II.- Enervantes;

III.- Explosivos;

IV.- Animales vivos, con excepción de aves de corral y las permitidas por la ley;

V.- Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y en general toda clase de armas; y

VI.- Cualquier otro prohibido por las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas.

## **CAPITULO SEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TIANGUIS**

Artículo 176. Es obligación del tianguista colocar botes de basura suficientes y depositarla en los mismos.

Artículo 177. Los tianguistas garantizarán la existencia de un sanitario eficiente e higiénico por cada veinticinco puestos o fracción superior a cinco incluyendo un área de lavabos

### CAPITULO SEPTIMO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TIANGUISTAS

Artículo 178. Los derechos derivados del permiso deberán de ser ejercidos en forma personal por el titular o sus causahabientes, con las limitaciones que establezca este reglamento, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como las leyes y reglamentos.

Artículo 179. El tarjetón deberá ser expedido, a solicitud del tianguista previa identificación, por la autoridad municipal. No deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, y siempre deberá estar en lugar visible dentro del puesto del tianguista.

Si el titular de un tarjetón, deja de pagar el permiso correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, la Dirección de Jurídico y Gobierno podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado. En caso de pérdida deberá dar aviso a la autoridad municipal y solicitar su reposición a su costa.

Artículo 180. El pago de derechos efectuado por los tianguistas a la Tesorería Municipal, siempre será por adelantado y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El pago de derecho de piso se realizará conforme a los metros lineales que indique el tarjetón y su cobro se realizará a través de la oficina de recaudación fiscal de la Tesorería Municipal, quien expedirá el comprobante de pago, el que se hará previa presentación del tarjetón vigente, mismo que deberá estar contenido en el padrón oficial del H. Ayuntamiento;

II - El pago será por cuota diaria o bien por periodos preestablecidos según se convenga con la Autoridad Municipal;

III - El pago también podrá ser por todo el año calendario; y

IV - El tianguista quedará obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores, cuando se les requiera la demostración del pago de derecho aludido.

Artículo 181. Durante la vigencia del tarjetón, el pago de derecho de piso se causará aun cuando el tianguista no asista a desarrollar su actividad.

Artículo 182. El tianguista estará obligado a solicitar a la Dirección de Jurídico y Gobierno la renovación del tarjetón, durante el mes de Enero de cada año. Por su parte la Dirección de Jurídico y Gobierno deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establecen este reglamento.

Si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es ocupado en doce ocasiones o mas, la Dirección de Jurídico y Gobierno quedará en libertad de renovar o no dicho tarjetón.

Artículo 183. En caso de fallecimiento el titular del tarjetón, sus causahabientes podrán continuar con sus derechos una vez acreditado fehacientemente el parentesco

Artículo 184. El tianguista titular del permiso tendrá el derecho de ocupar el espacio indicado del tarjetón. En caso de ausencia del titular dicho espacio no podrá ser ocupado por ninguna otra persona.

Artículo 185. Los puestos donde se expendan comida, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El uso de uniforme y cofia color blanco;

II.- Asegurar la limpieza absoluta e higiene de los productos ofertados;

III.- Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos, y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos;

IV.- Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y bebidas ofertados;

V.- Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos, los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que se generen deberán de ser vertidos por las alcantarillas más cercanas determinadas por el administrador y los desechos sólidos en los contenedores que para tal efecto disponga la autoridad municipal;

VI.- Tener vitrina para ofrecer la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera; y

VII.- Los demás que establezcan las autoridades sanitarias

Artículo 186. Cada tianguista es responsable del aseo de su puesto y en general del lugar, para lo cual deberá contar con recipientes de expendios de basura en número adecuado, según el giro del que se trate, así como recolectar la basura al término de su jornada, y depositarla en los lugares designados para ello.

Artículo 187. Los tianguistas que para realizar su actividad utilicen gas, procuraran la máxima seguridad de los demás tianguistas, vecinos y público en general por lo cual deberán cumplir las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de tres metros de longitud, abrazaderas y válvulas de cierre rápido;
- II.- Usar regulador en baja para el consumo ordinario de gas y en su caso de requerir mayor presión de gas, usar el regulador en baja de alto flujo;
- III.- Agregar al quemador 30 centímetros de tubo de cobre para evitar que el calor dañe la manguera;
- IV.- Procurar instalar el cilindro de 20 kilogramos como máximo y colocarlo siempre en forma vertical; y
- V.- Disponer de extintores e informarse sobre su utilización.

Artículo 188. El volumen de los altoparlantes, estéreos, radios, no deberá exceder de 68 decibeles, según lo establece la Norma Oficial Mexicana 081 que señala los límites máximos permisibles de emisión de ruido.

Artículo 189. Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la SECOFI y estar a la vista del consumidor.

Artículo 190. Se prohíbe el uso de tirantes, alambre, tubos, lonas, que invadan las calles o que se apoyen o fijen en ventanas, paredes o canceles propiedad de los vecinos, como al Patrimonio Municipal o sobre árboles o postes, siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos, como al Municipio.

Artículo 191. El tianguista deberá tramitar el permiso correspondiente, para conectarse a las líneas de energía eléctrica o las luminarias.

#### **CAPITULO OCTAVO DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES**

Artículo 192. El ejercicio del comercio en tianguis podrá realizarse en forma individual o agremiado en alguna asociación legalmente constituida y registrada, en la que su ingreso o permanencia será voluntaria.

Los comerciantes que se desempeñen en forma individual o asociados tendrán siempre los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 193. El registro de las asociaciones de comerciantes se hará en un libro especial y en el expediente correspondiente deberá obrar copia certificada del acta constitutiva, de sus estatutos y de las modificaciones, así como de la integración de sus órganos representativos vigente y la relación de sus agremiados.

Artículo 194. Las asociaciones deberán de cooperar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de la Ley Orgánica Municipal, Ley de Hacienda Municipal, el Bando Municipal y el presente reglamento y demás disposiciones relativas.

Artículo 195. La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales, y con independencia de cualquier otra responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 196. Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación,
- II.- Multa de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica del Municipio;
- III.- Clausura temporal o definitiva; y
- IV.- Revocación de la autorización o permiso respectivo.

Artículo 197. En los casos a que se refiere el artículo anterior corresponderá a la Dirección de Desarrollo Económico la imposición de sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 198. Las sanciones pecuniarias que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberán ser cubierta ante la Tesorería Municipal, en caso contrario, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 199. Corresponderá a la Dirección de Jurídico y Gobierno la vigilancia del cumplimiento del presente ordenamiento.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este ordenamiento, corresponde a la Dirección de Jurídico y Gobierno otorgar garantía de audiencia a los presuntos infractores y resolverá lo que en derecho proceda.

Para la tramitación de las controversias que se susciten por la aplicación del presente reglamento, se estará a lo dispuesto en cuanto a formalidades procedimentales y procesales a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 200. Para los efectos de este reglamento son infracciones:

- I.- Iniciar operaciones sin contar con la Licencia de Uso Especifico del Suelo para el Funcionamiento o el permiso correspondiente;
- II.- No tener en lugar visible la licencia, permiso o autorización que ampare el funcionamiento de su establecimiento;
- III.- Alterar los comprobantes de pago de contribuciones y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.
- IV.- Tener en los establecimientos instalaciones diversas de las aprobadas por la autoridad municipal o modificarlas sin la autorización correspondiente;
- V.- Omitir manifestar dentro de los 10 días siguientes cualquier modificación de las condiciones jurídicas o materiales del establecimiento;
- VI.- Actuar en forma dolosa en las declaraciones ante la autoridad;
- VII.- No tramitar la revalidación de la licencia, autorización o permiso de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos;
- VIII.- Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento
- IX.- Cambiar o ampliar su giro sin autorización de la autoridad municipal;
- X.- Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores;
- XI.- Funcionar fuera del horario establecido;
- XII.- Dejar de cumplir con sus obligaciones fiscales municipales referentes a la actividad comercial que realicen;
- XIII.- No trabajar en el lugar o zona asignada por más de 15 días, tratándose de mercados públicos o tianguis;
- XIV.- Vender o consumir bebidas alcohólicas en la vía pública;
- XV.- Permitir directa o indirectamente conductas tendientes a la prostitución; y
- XVI.- Cualquier acto que atente en contra del interés colectivo o cause perjuicio o molestia a terceros.

## **CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES**

Artículo 201. A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualesquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones.

- I.- Multa de uno a veinticinco días de salario mínimo vigente en el área geográfica del municipio, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII, X, XIII y XVI del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos;
- II.- Multa de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica del municipio, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones IV, VIII, IX y XI del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos;
- III.- Clausura a quienes incurran en los actos contenidos en las fracciones III, VI, XII, XIV XV, del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 202. Son causas de clausura temporal o definitiva:

- I.- La omisión del pago de las contribuciones o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos jurídicos;



II.- La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la Licencia de Uso Específico de Suelo para el Funcionamiento;

III.- La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento jurídico; y

IV.- Será causa de clausura iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

Para los efectos anteriores, se considerará contumacia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un periodo no mayor de tres meses naturales.

Artículo 203. Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada conforme al artículo 205 del presente ordenamiento.

Artículo 204. Queda estrictamente prohibido la publicidad que atente contra el pudor, las buenas costumbres y que despierten morbo.

En caso de eventos o espectáculos especiales se deberá contar previamente con la autorización de la Dirección de Jurídico y Gobierno quien oír a la Comisión de Reglamentación.

La violación a este artículo será sancionada por multa de 10 a 50 días de salario mínimo general vigente del área geográfica del municipio y clausura temporal del establecimiento hasta por 30 días y en caso de reincidencia, la clausura definitiva del local

Artículo 205. Las funciones teatrales en general y toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas. Los entreactos serán de hasta 15 minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la autoridad podrán prolongarse. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será castigada con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica del municipio.

Artículo 206. En el caso de que cualquier inspector no cumpliera sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente reglamento, el subdirector de reglamentos y espectáculos deberá hacer del conocimiento por escrito, al Director de Jurídico y Gobierno para imponerle las medidas disciplinarias que el Reglamento Interior de Trabajo señale.

### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el reglamento de las actividades de los particulares.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los 12 días del mes de Noviembre de 1998.

LIC. JULIAN ANGULO GONGORA  
Presidente Municipal Constitucional

PROFRA. JULIANA ZAMARRIPA GARCIA  
Séptimo Regidor

ING. VIRGILIO BARROS GUTIERREZ  
Primer Síndico

C. IGNACIO GALICIA MARTINEZ  
Octavo Regidor

LIC. JOEL ZAPATA RAMIREZ  
Segundo Síndico

C. AVELINO PALACIO SANCHEZ  
Noveno Regidor

C. CARLOS MEJIA CHAVÉZ  
Tercer Síndico

C. JOSE LUIS GARCIA BADILLO  
Décimo Regidor

LIC. ROBERTO AGUIRRE SOLIS  
Primer Regidor

LIC. OSCAR MORENO GRANILLO  
Décimo Primer Regidor

C. BERTHA GAMBOA SOLIS  
Segundo Regidor

PROFR. RAUL MORA RUIZ  
0Décimo Segundo Regidor

C. MARIO ISLAS SOLIS  
Tercer Regidor

C. FRANCISCO ROJAS SAN ROMAN  
Décimo Tercer Regidor

ING. ADAN ISLAS LEYVA  
Cuarto Regidor

DR. MAURILIO CONTRERAS SUAREZ  
Décimo Cuarto Regidor

PROFR. JOSE CISNEROS BARRAGAN  
Quinto Regidor

C. NEMECIA TORAL ANGELES  
Décimo Quinto Regidor

C. DANIEL MONTOYA RAMOS  
Sexto Regidor

C. DAVID CAMPUZANO MORENO  
Décimo Sexto Regidor

Y en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente Reglamento, en la Ciudad de Cuautitlán Izcalli, Cabecera del Municipio del mismo nombre, a los 12 días del mes de noviembre de 1998.

Presidente Municipal Constitucional  
LIC. JULIAN ANGULO GONGORA  
(Rúbrica).

El Secretario del Ayuntamiento  
LIC. HECTOR PABLO MORALES RUIZ  
(Rúbrica).

**EL CIUDADANO  
LIC. JULIAN ANGULO GONGORA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLAN IZCALLI, MEXICO**

A los habitantes del mismo hace saber:

Que con fundamento en el artículo 115 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 122, 123, 124 y 128 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los artículos 31 fracción I, 48 fracción III, 127 de la Ley Orgánica Municipal en vigor, así como en los artículos 3º fracción I, 23 fracción IX, 29 fracción IV, 38, 39 fracción III, 40, 67 fracciones XII, XV y XVII del Bando Municipal; en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de Noviembre de 1998 el H. Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente.

**REGLAMENTO DE LIMPIA, TRANSPORTE Y DISPOSICION  
FINAL DE RESIDUOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El Servicio de limpia, transporte, recolección y disposición final de residuos sólidos así como el otorgamiento de concesiones a particulares, es función pública a cargo del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Artículo 2. Las disposiciones que contiene este reglamento son de orden público y de observancia general, regirán en el territorio del Municipio de Cuautitlán Izcalli y tienen como objeto fijar las bases para:

- I.- Realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos;
- II.- Obtener el aprovechamiento de los mismos;

- III.- Poner en práctica rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura;
- IV.- Promover y estimular la participación ciudadana para la limpieza y saneamiento del municipio;
- V.- Evitar que los residuos sólidos o basura originen focos de infección, peligro o molestias para las poblaciones del Municipio o la propagación de enfermedades;
- VI.- Señalar las obligaciones que en materia de limpia deben cumplir las personas físicas o morales y las instituciones públicas y privadas;
- VII.- Regular el composteo o industrialización de los residuos sólidos;
- VIII.- Regular el servicio de limpia, transporte y recolección, el cual podrá concesionarlo a particulares.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- Almacenamiento: La acción de retener temporalmente los residuos, en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone para su uso final;
- II.- Biodegradable. Calidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos;
- III.- Composteo: El proceso controlado para degradar materiales orgánicos por medio de la acción de microorganismos;
- IV.- Contaminante: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos, químicos o biológicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento ambiental, altera o modifica su composición natural y degrada su calidad;
- V.- Control de residuos sólidos[0]. El almacenamiento, recolección, transporte, rehuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental;
- VI.- Desechos voluminosos Volumen, Peso que afecta la normal operación del servicio, los restos de muebles, estufas, refrigeradores, camas, y demás utensilios y artículos que por su tamaño y volumen dificulten su manejo en las unidades normales de la recolección de desechos o basura domiciliaria;
- VII.- Disposición final. Depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental;
- VIII.- Incineración: Destrucción de residuos vía combustión controlada;
- IX.- Monitoreo: Conjunto de técnicas de muestreo y medición para conocer la calidad del medio ambiente;
- X.- Quema: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto;
- XI.- Reciclaje: Proceso de transformación de los residuos con fines productivos;
- XII.- Recolección: Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósito, al equipo destinado a conducir a las instalaciones de transferencia, tratamiento, rehuso, reciclaje o sitios para su disposición final;
- XIII.- Relleno Sanitario: Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos, que se utiliza para que se depositen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico y se cubran con una capa de tierra al término de las operaciones del día, todo bajo condiciones técnicas debidamente aprobadas;
- XIV.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización o control de tratamiento, cuya calidad no permite utilizarlo nuevamente en el proceso que lo genera;
- XV.- Residuos Sólidos: Cualquiera que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo;
- XVI.- Residuos Peligrosos: Todos los residuos en cualquier estado físico, químico, radioactivo o biológico[0], que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, flamables, biológicas, infecciones o irritantes, pudieran representar un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas;
- XVII.- Residuos Industriales: Los generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial;
- XVIII.- Residuos habitacionales: Los que se generan en las casas habitación, ubicadas dentro del territorio municipal;
- XIX.- Tratamiento: Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características;
- XX.- Voluntario: Particular que presta el servicio de limpia, recolección y transporte con sus propios medios en forma independiente; y
- XXI.- Voluntario de boteo: Particular que presta el servicio de barrido manual, en los términos de la fracción anterior, sin pertenecer al H. Ayuntamiento.
- XXII.- Recolección comercial o industrial: residuos que representen mas de 30 Kg. Que provengan de locales comerciales, industriales, de servicios, o cualesquiera que se establezcan con fines de lucro. La autoridad se reserva el derecho a cobrar una cuota para cubrir el gasto marginal proveniente del servicio.
- XXIII.- Mantenimiento. Todo lo encaminado al aseo de calles o avenida y en general vía publica.

En el servicio de limpia y recolección queda estrictamente prohibido condicionar, establecer, exigir o solicitar, remuneración alguna.

Artículo 4. Son auxiliares para la vigilancia y aplicación de este reglamento:

- I.- La Dirección de Servicios Públicos designe;
- II.- La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
- IV.- La Dirección de Jurídico y Gobierno;
- V.- Los supervisores del Ramo de Salud Pública;
- VI.- El personal que en los términos de los convenios de coordinación se celebren y las que indiquen las leyes de la materia; y
- VII.- Los Consejos de Participación Ciudadana y la ciudadanía en general, en uso exclusivo de *la* vigilancia más no de su aplicación.

Artículo 5. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento:

- I.- La limpieza en las calles, plazas, predios municipales, jardines municipales, parques, caminos y demás áreas públicas;
- II.- La recolección de basura desperdicios o desechos provenientes de vías públicas, casas habitación, edificios públicos y otros establecimientos;
- III.- El transporte y depósito de basura, desperdicios o desechos en los sitios autorizados para ello;
- IV.- La administración, manejo, fijación de cuotas, control, operación y supervisión de tiraderos o rellenos sanitarios;
- V.- El procesamiento o industrialización y aprovechamiento posterior de la basura y otros materiales, sin perjuicio de concesionarlos a particulares;
- VI.- Disponer y aprovechar la basura y otros materiales que sean depositados en los vehículos municipales o de los concesionarios;
- VII.- La supervisión y control de todo lo relacionado a la recolección, disposición y aprovechamiento de los desechos sólidos y otros materiales;
- VIII.- La concesión del servicio a Particulares;
- IX.- La autorización a particulares por el transporte y disposición de desechos son función exclusiva de la Dirección de Servicios Públicos la cual escuchando la opinión del área de Ecología Municipal, determinará la viabilidad de la solicitud.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 6. El servicio de Limpia Pública comprende:

- I.- Barrido de calles, avenidas, jardines, parques y áreas públicas;
- II.- Recolección, transporte y disposición final de residuos provenientes de las vías y áreas públicas, de las casas habitación y de los edificios públicos;
- III.- Transportación de los residuos sólidos y recolectados, a los sitios señalados por el H. Ayuntamiento y aprobados por las autoridades correspondientes;
- IV.- Transporte y disposición final de cadáveres de animales recogidos en la vía pública;
- V.- El proceso de composteo y su aprovechamiento posterior;
- VI.- Los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de los desechos y residuos comerciales e industriales no peligrosos, generados en todo tipo de establecimiento comercial, industrial y de servicio al público como son: comercios que produzcan más de 30 kilos de residuos sólidos semanales, centros comerciales, balnearios, baños públicos, almacenes, restaurantes, discotecas, terminales camioneras, mercados, fábricas, cines, embotelladoras, salones de fiesta, gimnasios, hoteles y los demás análogos, estableciendo para ello una tarifa conveniente que será de acuerdo a los volúmenes generados.

## **CAPITULO TERCERO DE LA CONCESION DEL SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 7. El H. Ayuntamiento podrá concesionar la recolección, limpia, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos para su aprovechamiento, así mismo podrá concesionar parte o la totalidad del servicio para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los rellenos sanitarios. El otorgamiento de las concesiones deberá sujetarse a lo dispuesto en los convenios correspondientes.

Artículo 8. Para implantar o mejorar sistemas de recolección, transporte, manejo, reciclaje, almacenamiento y disposición final de desechos, el H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios con Autoridades Federales, Estatales, Ayuntamientos o con particulares.

Artículo 9. La concesión sobre el control de residuos se hará a través del establecimiento de zonas específicas o a todo el Municipio.

Artículo 10. El servicio que se concesione a particulares, es personal e intransferible, se hará a través de asignarles una ruta en la base de servicios públicos de acuerdo al convenio que para tal fin exista. El incumplimiento a lo dispuesto provocará la rescisión inmediata del convenio, sin responsabilidad alguna para la autoridad municipal.

Artículo 11. El Ayuntamiento queda exento de cualquier tipo de responsabilidad legal, que pudiera ser adquirida por los concesionarios y en general cualquier persona que no se encuentre dentro de la plantilla del personal de la Dirección de Servicios Públicos.

Artículo 12. Todo el material depositado en activos, tales como: vehículos, depósitos y rellenos sanitarios, del Ayuntamiento o de los concesionarios será propiedad del Ayuntamiento, para el uso y aprovechamiento que se juzgue conveniente.

Artículo 13. Los residuos no peligrosos, basura y desperdicios habitacionales, comerciales, industriales y de otras instituciones, recolectados por el H. Ayuntamiento son de su propiedad y podrán aprovecharse industrial o comercialmente, en forma directa o en su caso, por adquirentes o concesionarios autorizados.

Artículo 14. El servicio de barrido manual puede ser concesionado a particulares mediante un convenio de servicio con el H. Ayuntamiento.

Artículo 15. Los horarios y rutas de recolección domiciliaria de los residuos sólidos, se harán del conocimiento público a través de medios de comunicación al alcance del H. Ayuntamiento.

Artículo 16. La Dirección de Servicios Públicos dividirá la ciudad en las zonas que técnicamente juzgue conveniente, en zonas urbanas y poblados con especial atención al primer cuadro de las poblaciones, las zonas comerciales y los mercados, así como los parques públicos.

Artículo 17. La Dirección de Servicios Públicos es responsable del paso de las unidades recolectoras y la llegada de las mismas a los sitios de recolección, se hará anunciar a través de un sistema que le sea establecido, que será el que permita que se enteren los usuarios de este servicio; el cual puede ser por campaneó, sirena, toque domiciliario, o cualquier otro.

Artículo 18. El Gobierno municipal señalará el tipo de mobiliario o recipientes para instalarse en sitios y vías públicas, atendiendo a las características y el volumen de desperdicios que en cada caso se genere, así como los vehículos con las adaptaciones necesarias para lograr una eficiente recolección de los residuos sólidos que por este medio se captan.

#### **CAPITULO CUARTO DEL MOBILIARIO Y RECIPIENTES PARA LA CAPTACION DE RESIDUOS SOLIDOS PUBLICOS**

Artículo 19. La Dirección de Servicios Públicos, se encargará de desarrollar los proyectos de contenedores de basura manuales, fijos o semifijos, para instalarse en términos del artículo anterior.

Artículo 20. Cuando el presupuesto municipal lo permita se llevará a cabo la instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte el paso de transeúntes, ni represente peligro alguno para la vialidad o dañen la fisonomía del lugar. Siendo su diseño el adecuado para un fácil vaciado de los residuos sólidos a la unidad receptora.

Artículo 21. Los contenedores y el equipo deberán de diseñarse especialmente para depositar cada tipo de residuos sólidos, sean domiciliarios, industriales o comerciales.

Artículo 22. La recolección domiciliaria es obligación del H. Ayuntamiento o de quien designe, y comprende la recepción por las unidades de limpia de los residuos sólidos domésticos generados en el territorio municipal.

Artículo 23. La prestación del servicio de recolección a condominios, unidades habitacionales o multifamiliares también se realizará en los sitios designados para la concentración y recolección de basura, dentro del horario de recolección general.

Artículo 24. Los particulares deberán trasladar sus residuos sólidos domésticos a los sitios señalados para su depósito, tanto para la vivienda multifamiliar, como de la unifamiliar

#### **CAPITULO QUINTO DE LA RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO DOMESTICOS**

Artículo 25. En los lugares donde no hubiere contenedores, los residuos sólidos domésticos serán recibidos por las unidades recolectoras, siempre y cuando se entreguen en recipientes con capacidad suficiente, resistencia necesaria, de fácil manejo y limpieza y que preferentemente cuente con tapa hermética y debidamente separados en orgánicos, inorgánicos y sanitarios.

Artículo 26. Cuando la unidad receptora no pase por alguna calle, sus habitantes deberán dar aviso de la carencia del servicio a la Dirección de Servicios Públicos, para que ésta tome las medidas correspondientes.

Artículo 27. Todo residuo sólido no peligroso producido por industrias, talleres, comercios, restaurantes, negocios del servicio público, oficinas de espectáculos o similares, tianguis o mercados que excedan de treinta kilogramos, será transportado por los responsables de esos giros a los sitios que fije el gobierno municipal, para tal efecto, o en su caso, podrán hacer uso del servicio especial de la Dirección de Servicios Públicos, cubriendo la tarifa que corresponda.

Artículo 28. Todas las industrias, talleres, comercios, restaurantes, negocios del servicio público, oficinas de espectáculos o similares, tianguis o mercados deberán separar todos sus residuos sólidos no peligrosos en, orgánico, inorgánico y sanitario.

Artículo 29. Todo vehículo que transporte residuos sólidos no peligrosos de los giros señalados en el artículo anterior, que no sea del servicio público, será inscrito en el padrón que lleve para tal efecto la Dirección de Servicios Públicos en coordinación con el área de Ecología municipal.

#### **CAPITULO SEXTO DE LA RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS EN HOSPITALES, CLINICAS, LABORATORIOS, CENTROS DE INVESTIGACION Y SIMILARES**

Artículo 30. Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán disponer, incinerar o esterilizar, en el lugar, sus residuos de naturaleza peligrosa, mediante el equipo o instalaciones autorizadas por las instancias competentes y contarán con las unidades especiales para la canalización y transportación de sus residuos peligrosos o en su caso deberán contratar el servicio de transporte especializado.

Artículo 31. Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis de investigación o similares, deberán manejarse internamente por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio especial de limpia debidamente separados en orgánico, inorgánico y sanitario que sea conveniente en paquetes de polietileno, llevando impreso la razón social y domicilio del generador. Los desechos peligrosos no podrán ser depositados en el tiradero municipal.

A quien infrinja lo dispuesto por el presente artículo se le impondrá una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en la zona.

#### **CAPITULO SEPTIMO DEL TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS DOMICILIARIOS, INDUSTRIALES Y COMERCIALES**

Artículo 32. Todo vehículo que realice el transporte de residuos sólidos deberá contar con las siguientes características:

- I.- Una caja que sirva de depósito evitando la dispersión y deberá contar con divisiones que permitan la separación;
- II.- Serán objeto de limpieza y desinfección después del servicio.

III.- Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Estatal de la materia y demás normas jurídicas; y

IV.- La Dirección correspondiente determinará los modelos de los vehículos que serán autorizados para prestar el servicio particular los cuales además deberán estar en perfectas condiciones de uso.

En el caso de los vehículos particulares, deberán portar la identificación que les designe el Gobierno Municipal.

Artículo 33. La basura recolectada se transportará y será depositada en los rellenos sanitarios o tiraderos municipales en los términos señalados en este Reglamento.

Artículo 34. Los rellenos sanitarios deberán situarse en los lugares debidamente autorizados y se cuidará especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud, contaminación al ambiente, ni afecte los suelos, en lo presente ni en lo futuro.

Artículo 35. Una vez terminada la vida útil como tal de un relleno sanitario de desechos no peligrosos, su área quedará determinada como "zona restringida", hasta que la Secretaría del ramo, en coordinación con el H. Ayuntamiento, apruebe su destino.

Artículo 36. Solo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el método de relleno sanitario, ya sea por separación o conjuntamente con los residuos sólidos municipales, siempre y cuando exista la autorización previa del gobierno municipal.

Artículo 37. El Ayuntamiento autorizará los tiraderos o rellenos sanitarios de basura o desperdicios dentro del Municipio. Cualquier otro tiradero no autorizado será clausurado de inmediato y las personas que lo hayan propiciado se les aplicará una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en la zona.

#### **CAPITULO OCTAVO DE LA LIMPIEZA EN RÍOS, BANQUETAS, CALLES, JARDINES Y OTRAS AREAS**

Artículo 38. Queda estrictamente prohibido contaminar o desechar basura y demás restos de insumos en ríos, lagos, lagunas o mantos acuíferos, que se encuentren en el territorio de Cuautitlán Izcalli, el generador deberá de cubrir los gastos de limpieza y regeneración de los mismos, sin perjuicio de las sanciones federales, estatales o municipales que correspondan.

Artículo 39. El aseo y recolección de basura acumulada en banquetas, guarniciones, calles, prados y jardines, corresponde a los propietarios u ocupantes de los inmuebles localizados en ellos, debiendo éstos guardarla hasta que pase el servicio de recolección.

Artículo 40. Los jardines o prados localizados en las banquetas, deberán mantenerse regados, podados y limpios por el ocupante o propietario del inmueble que se encuentre frente a ellos.

Artículo 41. El aseo y mantenimiento de las calles, jardines y prados públicos, corresponde a la Dirección de Servicios Públicos municipales.

Artículo 42. El barrido manual y limpieza general dentro de las zonas sujetas a régimen condominal, estará a cargo de sus habitantes.

#### **CAPITULO NOVENO DE LA LIMPIEZA DE LOS MERCADOS MUNICIPALES, MERCADOS SOBRE RUEDAS Y TIANGUIS**

Artículo 43. El H. Ayuntamiento no está obligado a dar servicio de barrido a empresas, mercados, tianguis u otro de este tipo. Sin embargo, es obligación de los responsables de estos giros mantener limpias las zonas utilizadas y en el caso particular de los tianguis, los desechos deberán ser retirados inmediatamente. La no observancia de ésta disposición será sancionada con suspensión temporal de la actividad o cancelación del permiso o licencia.

Artículo 44. Los comerciantes en general incluidos mercados, tianguis y vía pública conservaran limpias sus áreas de trabajo, así como su entorno, separando y clasificándolos los desechos, en orgánico, inorgánico y

sanitario. La no observancia de ésta disposición será sancionada con suspensión temporal de la actividad o cancelación del permiso o licencia.

Artículo 45. La obligación prevista en el artículo anterior es aplicable a los locatarios de mercados sobre ruedas y tianguistas, quienes deberán limpiar y recolectar la basura y desperdicios en un radio de setenta y cinco metros como mínimo alrededor de la zona físicamente ocupada.

Además deberán colocar en lugares estratégicos del área ocupada, botes suficientes, cestos u otros objetos apropiados para depositar en ellos la basura y desperdicios que se generen con motivo de sus actividades comerciales. La no observancia de ésta disposición será sancionada con suspensión temporal de la actividad o cancelación del permiso o licencia.

Artículo 46. Los propietarios o encargados de almacenes, expendios y bodegas de cualquier clase de artículos, así como de vehículos cuya carga, descarga o transporte, ensucien la vía pública, están obligados al aseo inmediato del lugar.

Artículo 47. No podrá pegarse propaganda impresa o bien pintarla o dibujarla en postes, árboles, bardas, puentes y en general en la vía pública sin la autorización oficial correspondiente, salvo las causas que la ley de la materia contempla. Los responsables serán sancionados con multa hasta por 50 días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 48. La limpieza de los lotes baldíos ubicados dentro del Municipio, será responsabilidad de los propietarios, poseedores o arrendatarios de los mismos, quienes además, deberán contribuir a las campañas permanentes de control de plagas y limpieza de roedores y alimañas, quienes infrinjan ésta disposición serán sancionados con multa hasta por 50 días de salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 49. El Gobierno municipal podrá establecer las medidas que considere procedentes para mantener la limpieza de los lotes baldíos. Los gastos, que dicha acción implique estarán a cargo de los propietario o poseedores o arrendatarios, con las respectivas sanciones y recargos aplicables conforme a derecho.

#### **CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES CIUDADANAS EN MATERIA DE LIMPIA**

Artículo 50. Los propietarios, poseedores o arrendatarios de lotes baldíos, están obligados a bardear dichos lotes y vigilar que no se arroje basura, materiales de desperdicio o cualquier otro desecho dentro de los mismos.

Artículo 51. Es obligación de todos los habitantes del municipio colaborar en el saneamiento y limpia.

Artículo 52. Los habitantes de este municipio, en materia de limpia y saneamiento tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Depositar la basura en los recipientes destinados a ella evitando su dispersión;
- II.- Depositar en los contenedores o en los camiones recolectores los desechos que se generen en su domicilio;
- III.- Evitar la acumulación de basura, desperdicios, excretas y animales muertos en los lotes baldíos;
- IV.- Separar los desechos clasificándolos en orgánicos, inorgánicos y sanitarios en cualquier tipo de contenedor;
- V.- De depositar animales muertos y sustancias fétidas, corrosivas o tóxicas, exclusivamente en los lugares autorizados por el Ayuntamiento;
- VI.- Abstenerse de tirar basura en la vía pública debiéndolo efectuar en los lugares y recipientes destinados al efecto;
- VII.- Comunicar a la Dirección de Servicios Públicos, cuando en las áreas públicas existan animales muertos o acumulación de basura;
- VIII.- Los propietarios, concesionarios y encargados de terminales de unidades de transporte de servicio público de pasajeros y de carga, deberán mantener aseado sus vehículos y sus terminales, así como la vía pública y fijar en el interior de los autobuses en lugares visibles los letreros indicativos de no arrojar basura en el interior o a la vía pública;
- IX.- Los conductores de vehículos de transporte de materiales deberán asegurar y cubrir su carga para evitar que caiga o se disperse en la vía pública, y en su caso, recogerla de inmediato;



- X.- Los encargados de talleres para la reparación de toda clase de objetos, deberán realizar sus labores exclusivamente en el interior de sus establecimientos.
- XI.- Abstenerse de tener en la vía pública animales de cualquier especie;
- XII.- Abstenerse de hacer fogatas, poner hornillas o instalar cualquier género de calefacción en la vía pública;
- XIII.- Abstenerse de realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, en áreas verdes y lotes baldíos;
- XIV.- Abstenerse de quemar en la vía pública o en propiedad privada llantas, basura o cualquier otro material contaminante.
- XV.- Abstenerse de extraer de los botes colectores instalados en la vía pública los desperdicios que hayan sido depositados en ellos;
- XVI.- Abstenerse de diseminar materiales de construcción o escombros en las construcciones, como en la vía pública;
- XVII.- Abstenerse de ensuciar el pavimento o la vía pública correspondiente al frente de los expendios de gasolina y lubricantes;
- XVIII.- Evitar mantener en estado de desaseo el interior de los camiones de pasajeros de carga o automóviles de alquiler, así como pisos, pavimentos y vía pública correspondientes a sus respectivas terminales; y
- XIX.- En general, cualquier acto que tenga como consecuencia el desaseo de la vía pública.

Artículo 53. El Gobierno municipal vigilará a través de sus dependencias el cumplimiento del presente reglamento.

## **CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES**

Artículo 54. Las infracciones a los preceptos del presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente de la siguiente manera:

- I.- Amonestación;
- II.- hasta de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona de multa;
- III.- Suspensión temporal o cancelación de permiso o licencia;
- IV.- Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- V.- Clausura provisional o definitiva.

Artículo 55. Serán sancionados con 20 días de salario mínimo general vigente en la zona aquellos que incurran en violaciones a las fracciones III, V, VIII, X, XII y XII del artículo 52 del presente reglamento.

Artículo 56. Serán sancionados con 30 días de salario mínimo general vigente en la zona a aquellos que incurran en violaciones a las fracciones VI, IX, XIV, XV y XVI del artículo 52 del presente reglamento.

Artículo 57. Se podrá imponer la clausura temporal o definitiva, parcial o total a cines, salas públicas, mercado, tianguis o comercios que en el lapso de un año reincidan en la comisión de las infracciones previstas por este Reglamento.

Artículo 58. La imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento estará a cargo del área de Ecología municipal y en su caso por quien designe el ejecutivo municipal tomando en cuenta lo siguiente:

- I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el daño a la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico;
- II.- La contaminación ocasionada al ambiente;
- III.- Las condiciones económicas del infractor, y
- IV.- La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 59. Los propietarios de terrenos o lotes baldíos que, percatándose que su predio es utilizado para arrojar o depositar en él basura o desperdicios, no den aviso a la autoridad municipal, cubrirán los gastos generados por la limpieza del inmueble, la que se hará a través de quien designe la autoridad indicada.

Artículo 60. Quien reciba autorización para fijar propaganda impresa o bien pintarla o dibujarla en la vía pública, y no la retire dentro del plazo autorizado en el presente reglamento, cubrirá a demás de los gastos que origine su retiro, el que se hará por quien designe la autoridad indicada, una multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona.

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones anteriores contrarias al presente reglamento.

TERCERO.- Lo dispuesto por el artículo 25 del presente reglamento entregará en vigor una vez que se cuente con la infraestructura necesaria para ello.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a los 12 días del mes de Noviembre de 1998.

LIC. JULIAN ANGULO GONGORA  
Presidente Municipal Constitucional

PROFRA. JULIANA ZAMARRIPA GARCIA  
Séptimo Regidor

ING. VIRGILIO BARROS GUTIERREZ  
Primer Síndico

C. IGNACIO GALICIA MARTINEZ  
Octavo Regidor

LIC. JOEL ZAPATA RAMIREZ  
Segundo Síndico

C. AVELINO PALACIO SÁNCHEZ  
Noveno Regidor

C. CARLOS MEJIA CHAVÉZ  
Tercer Síndico

C. JOSE LUIS GARCIA BADILLO  
Décimo Regidor

LIC. ROBERTO AGUIRRE SOLIS  
Primer Regidor

LIC. OSCAR MORENO GRANILLO  
Décimo Primer Regidor

C. BERTHA GAMBOA SOLIS  
Segundo Regidor

PROFR. RAUL MORA RUIZ  
Décimo Segundo Regidor

C. MARIO ISLAS SOLIS  
Tercer Regidor

C. FRANCISCO ROJAS SAN ROMAN  
Décimo Tercer Regidor

ING. ADAN ISLAS LEYVA  
Cuarto Regidor

DR. MAURILIO CONTRERAS SUAREZ  
Décimo Cuarto Regidor

PROFR. JOSE CISNEROS BARRAGAN  
Quinto Regidor

C. NEMECIA TORAL ANGELES  
Décimo Quinto Regidor

C. DANIEL MONTOYA RAMOS  
Sexto Regidor

C. DAVID CAMPUZANO MORENO  
Décimo Sexto Regidor

Y en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente Reglamento, en la Ciudad de Cuautitlán Izcalli, Cabecera del Municipio del mismo nombre, a los 12 días del mes de noviembre de 1998.

Presidente Municipal Constitucional  
LIC. JULIAN ANGULO GONGORA  
(Rúbrica).

El Secretario del Ayuntamiento  
LIC. HECTOR PABLO MORALES RUIZ  
(Rúbrica).